

Escaneado
25/08/2021

CLASE DE PROCESO:

INTERROGATORIO DE PARTE

DEMANDANTE

ELSY LEONOR NUÑEZ TORRES C.C. NO.
41681428

DEMANDADO

JHON FREDY VARGAS LOZANO C.C. No.
79893917

CUADERNO No. UNO(1)

RADICADO DEL PROCESO

110013103025201900137 00

REFERENCIA: 11001 31 03 025 2019 00137 00

edgar leon <edgar.leonabogados2021@gmail.com>

Vie 22/07/2022 11:12 AM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor Juez:

JUZGADO VEINTICINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
E. S. D.

REF: PRUEBA ANTICIPADA
RADICADO: 11001 31 03 025 2019 00137 00
DEMANDANTE: ELSY LEONOR NUÑEZ
DEMANDADO: JHON FREDY VARGAS LOZANO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL

EDGAR ARTURO LEON BENAVIDES, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.585.342 de Arauca (Arauca), y portador de la tarjeta profesional No. 70.191 del C.S de la J, actuando como apoderado reconocido dentro del proceso, respetuosamente me permito aportar recurso de reposición PARCIALMENTE, contra la providencia emitida por su despacho el 15 de julio de 2022, a fin de que sea revocada en lo atacado .

Cordialmente



EDGAR ARTURO LEÓN BENAVIDES

Calle 12 No. 5-32 | Oficina 1303

Teléfono: (+57) 315 332 0109

www.leonyleonabogados.co

SEÑOR:

JUZGADO VEINTICINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

E. S. D.

REF.: PRUEBA ANTICIPADA

RADICADO: 11001 31 03 025 2019 00137 00

DEMANDANTE: ELSY LEONOR NUÑEZ

DEMANDADO: JHON FREDY VARGAS LOZANO

1

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL

EDGAR ARTURO LEÓN BENAVIDES, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C. identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.585.342 de Arauca (Arauca) y Tarjeta Profesional de Abogado No. 70.191 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado del convocado a la prueba anticipada, señor JHON FREDY VARGAS LOZANO, respetuosamente me permito interponer un recurso de reposición PARCIALMENTE, contra la providencia emitida por su despacho el 15 de julio de 2022, a fin de que sea revocada en lo atacado, por las siguientes razones:

1. PROVIDENCIA RECURRIDA PARCIALMENTE

Se trata de la providencia de 15 de julio de 2022, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición y subsidiario de apelación, a fin de que sea revocada PARCIALMENTE.

2. FUNDAMENTOS RECURSO

El despacho acertadamente negó el recurso de reposición por haber sido interpuesto en forma extemporánea, pero erro al conceder el recurso subsidiario de apelación,

En efecto, veamos lo que dijo el juzgado:

“(...)

Corolario de lo anterior, se advierte que, las inconformidades que presenta la convocante respecto de las decisiones adoptadas en la audiencia del 8 de septiembre de 2021, no fueron objeto de recurso alguno, adquiriendo la respectiva firmeza, lo que de suyo excluye la posibilidad de pronunciarse al respecto, al ser este medio de impugnación extemporáneo.

(...)”

Salta a la vista que la interposición del recurso principal (reposición) fue extemporánea, por lo tanto, no hay lugar a mayores pronunciamientos de nuestra.

Al resolver el recurso de reposición negándolo por extemporáneo, y conceder la apelación, no se está cumpliendo con los presupuestos procesales del que trata el estatuto procesal o código genera del proceso, ya que la apelación deviene también en extemporánea, puesto que fue subsidiaria al recurso principal, es decir la suerte de lo principal lo sufre lo subsidiario, y si se está generando una violación al derecho fundamental de debido proceso, preclusión y seguridad jurídica al concederse una apelación que fue extemporánea.

Por otra parte, el despacho concedió la apelación en forma subsidiaria del recurso de reposición, basándose en la supuesta negación de la práctica de la prueba:

*“3. Por lo anterior, se mantiene incólume la decisión cuestionada, y se concede la apelación en el efecto suspensivo ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **por cuanto se está negando la práctica de una prueba, para lo cual secretaria remitirá copia digital integra del expediente (artículo 321#3 del C.G. del P.)**
(...)”*

Sin embargo, se contradice el despacho, ya que la prueba anticipada si fue practicada, al punto que en la misma providencia acá atacada parcialmente se dijo

“ (...)”

El 8 de septiembre de 2021, se practicó la audiencia sin la concurrencia del convocado, efecto por el cual, se dio apertura al sobre y una vez leídas las preguntas se dispuso: “... tal escrito se ordena tenerlo como prueba con fines de la valoración probatoria que se realice, a tenerlos del artículo 205 del Código General del Proceso, en el proceso donde servirá como prueba, la secretaria digitalizara en su integridad el expediente físico y lo podrá a disposición de los interesados, esta es la decisión del despacho...”

*Con lo anterior se dio por terminado el objeto de la presente solicitud.
(...)”*

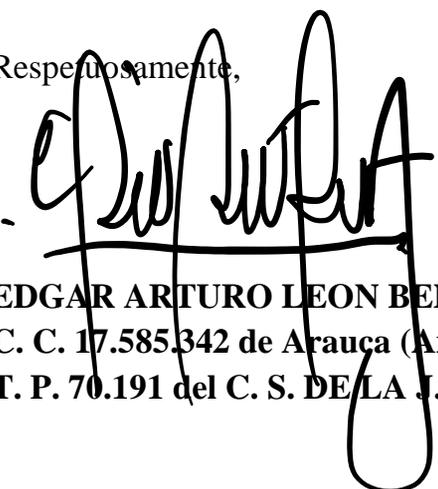
Por lo anterior, queda demostrado que la prueba anticipada nunca fue negada, y que la misma fue practicada, y agotado el trámite procesal correspondiente a este tipo de procedimiento anticipado, por lo cual claramente no le es aplicable el artículo 321 de Código General del Proceso.

PETICIÓN

Solicito al despacho, REVOCAR PARCIALMENTE su providencia de 15 de julio de 2022, en consecuencia, NEGAR POR LOS MISMOS CONSIDERANDOS AL RESOLVER el recurso de reposición, esto es extemporaneidad, y/o negar la apelación ya que se decretó y la practico la prueba anticipada,.

3

Respetuosamente,



EDGAR ARTURO LEON BENAVIDES
C. C. 17.585.342 de Arauca (Arauca)
T. P. 70.191 del C. S. DE LA J.

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARÍA

Bogotá D.C. 09 de septiembre de 2022

TRASLADO No. 010/T-010

PROCESO No. 11001310302520190013700

Artículo: 319

Código: Código General del Proceso

Inicia: 12 de septiembre de 2022

Vence: 14 de septiembre de 2022